

ACUERDO GUBERNATIVO No. 342-2010

Guatemala, 26 de noviembre del 2010

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que es deber fundamental de Estado promover el desarrollo de la Nación, estimulando iniciativas en actividades agropecuarias, forestales e hidrobiológicas así como adoptar las medidas que sean necesarias para la conservación, desarrollo y aprovechamiento de los recursos naturales en forma eficiente y sostenible.

CONSIDERANDO:

Que el decreto número 36-98 del Congreso de la República Ley de Sanidad Vegetal y Animal, establece que le corresponde al Ministerio de Agricultura, Ganadería Y Alimentación ejercer control, supervisión y vigilancia en la calidad y seguridad de la producción, importación, exportación, transporte, registro, disposición y uso de productos plaguicidas y fertilizantes, rigiéndose por estándares internacionalmente aceptados y ordena la emisión de reglamentos que contribuyan a la aplicación eficiente y eficaz de la misma, por lo que es procedente emitir el presente reglamento.

POR TANTO:

Con fundamento en lo que establece el artículo 183 inciso e) de la Constitución Política de la República de Guatemala, y con fundamento en los artículos 29 literal j) de la Ley del Organismo Ejecutivo. Decreto número 114-97 y 50 del Decreto número 36-98 del Congreso de la República la Ley de Sanidad Vegetal y Animal:

ACUERDA:

Emitir el siguiente:

REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE FERTILIZANTES, ENMIENDAS Y SUSTANCIAS AFINES A FERTILIZANTES O A ENMIENDAS, ANTE EL MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1. OBJETO.

El presente reglamento tiene por objeto establecer los requisitos para la obtención, renovación, endoso y cesión de registros de fertilizantes, enmiendas y sustancias afines a fertilizantes o a enmiendas; así como su importación y fiscalización. Además, el registro de personas individuales o jurídicas relacionadas a dichos productos ante el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, el cual es de observancia y cumplimiento obligatorio, tanto para entidades gubernamentales como no gubernamentales, incluyendo la comercialización, donaciones, subsidios y cualquier otro que aplique para fertilizantes, enmiendas, sustancias afines a enmiendas o a fertilizantes.

ARTICULO 2. DEFINICIONES.

Para la interpretación del presente reglamento, se entenderá por:

I. FERTILIZANTE: Es todo producto orgánico, natural o sintético que, aplicado al suelo o al follaje de las plantas, les suministra nutrientes.

Se consideran fertilizantes los siguientes productos: ácido bórico, agua amoniacal, amoníaco anhidro, borato de sodio o calcio, cloruro de potasio, fosfato diamónico, fosfato monoamónico, fosfato monopotásico, fosfato dipotásico, nitrato de amonio, nitrato de amonio calcario, nitrato de calcio, nitrato de potasio, nitrato de sodio, nitrato de sodio y potasio, sulfato de amonio, sulfato de cobre, sulfato de magnesio, sulfato de potasio, sulfato de zinc, sulfato ferroso, triple superfosfato, urea, fertilizante mezcla física, fertilizante mezcla homogénea; fertilizantes químicos tales como: 20-20-0, 15-15-15. 18-6-12. 19-4-19, 12-11-18, 27-5-5, 21-17-3; siendo dicha lista enunciativa y no limitativa de los mismos.

DEFINICIONES RELACIONADAS A FERTILIZANTES:

ANÁLISIS GARANTIZADO: Es el porcentaje en masa de cada uno de los elementos nutrientes declarados para el fertilizante.

DECLARACIÓN: Indicación de la cantidad de nutrientes en productos formulados, composiciones físicas y/o químicas, incluyendo sus formas y solubilidades garantizadas cuando corresponda, dentro de unas tolerancias específicas,

DISPONIBILIDAD: Aptitud de un nutriente para ser utilizado por los cultivos.

ELEMENTO DISPONIBLE: Elemento químico que se encuentra presente en un fertilizante en una determinada forma química, en la cual el mismo es utilizado para la nutrición de las plantas. (ver anexo IV, (literal a.).

ELEMENTO QUÍMICO: Sustancia química pura, que no puede descomponerse a otras más simples, la cual está compuesta por un solo tipo de átomo distinguido por su número atómico, que es el número de protones en su núcleo. (ver anexo IV, literal b.).

FERTILIZANTE COMPLEJO: Fertilizante compuesto obtenido por reacción química y que tiene contenidos declarables de al menos dos nutrientes primarios.

FERTILIZANTE COMPUESTO: Nombre dado a los fertilizantes con un contenido garantizado de al menos dos de los nutrientes primarios.

FERTILIZANTE DE LIBERACIÓN LENTA O CONTROLADA: Fertilizante cuya característica es garantizar que sus nutrientes estén presentes como un compuesto químico y/o en un estado físico tal, que su disponibilidad para las plantas se extiende durante un período de tiempo o en bajo condiciones controladas.

FERTILIZANTE DE USO ACUÍCOLA: Es todo producto orgánico, natural o sintético, que suministra nutrientes a las plantas, en la productividad en la acuicultura.

FERTILIZANTE DE BAJA CONCENTRACIÓN DE NUTRIENTES: Fertilizante mezcla física o fertilizante mezcla homogénea que consiste en una mezcla de fertilizantes sólidos con otros materiales sólidos no fertilizantes, los cuales están mezclados en tales proporciones que la sumatoria del porcentaje de Nitrógeno (expresado como N elemental), fósforo (expresado como P₂O₅) y potasio (expresado como K₂O) contenidos en dicha mezcla sea menor al treinta por ciento (30%); y/o que la mezcla contenga más de un treinta y nueve por ciento (39%) de cualquier material o materiales que no sean fertilizantes. Esta definición no aplica para monoproductos. (ver anexo IV, literal c).

FERTILIZANTE FOLIAR: Fertilizante elaborado para su aplicación a las hojas de un cultivo.

FERTILIZANTE INORGÁNICO: Fertilizante en el que los nutrientes declarados están en forma de sales inorgánicas obtenidas por extracción y/o por un proceso industrial físico y/o químico. A pesar de ser una molécula orgánica, la urea, por ser producida mediante un proceso industrial, se le considera dentro de esta clasificación.

FERTILIZANTE MEZCLA FÍSICA: Fertilizante sólido que resulta de la mezcla mecánica de materiales fertilizantes, pudiendo contener materiales que no sean fertilizantes.

FERTILIZANTE MEZCLA HOMOGÉNEA: Mezcla de fertilizantes granulados sólidos, a través de un proceso de molienda o de formación de lodos, cuyo resultado se somete a un proceso de granulación y que resulta de la mezcla mecánica de materiales fertilizantes, pudiendo contener materiales que no sean fertilizante cuyos componentes no pueden ser separados físicamente, ya que se han homogenizado y moldeado en forma de perlas, pelets o gránulos.

FERTILIZANTE QUELATADO O FERTILIZANTE QUELADO: Fertilizante en el que uno o más micronutrientes están retenidos por moléculas orgánicas (agentes quelatantes o quelantes o agentes acomplejantes).

FERTILIZANTE MEZCLA QUÍMICA O FERTILIZANTE QUÍMICO: Véase fertilizante complejo.

FERTILIZANTE RECUBIERTO: Fertilizante cuyas partículas están revestidas con una fina capa de material diferente, para mejorar su comportamiento y/o modificar sus características.

FERTILIZANTE SIMPLE: Calificación dada generalmente a un fertilizante nitrogenado, fosfatado o potásico que tiene contenido declarable de sólo uno de los nutrientes primarios.

FORMULA DE FERTILIZANTE: Fracción expresada como porcentaje en masa del contenido respectivo de cada uno de los nutrientes de un fertilizante, en el orden siguiente: elementos primarios: Nitrógeno (como N elemental), fósforo (como P₂O₅), potasio (como K₂O). Elementos secundarios: Calcio (como CaO), magnesio (como MgO), azufre (como S elemental). Micronutrientes especificando la concentración y la forma en que se encuentra cada elemento, enumerados por orden alfabético de sus símbolos químicos.

FÓRMULA ESPECIAL: Son los fertilizantes mezcla física o fertilizantes mezcla homogénea que se preparan para satisfacer las necesidades específicas de una unidad de producción agrícola y que son vendidas directamente por el formulador a dicha unidad y por lo tanto no se comercializan por medio de cadenas de distribución.

MACRONUTRIENTES: Grupo que incluye a los nutrientes primarios y los nutrientes secundarios. Dichos elementos deben ser disponibles para ser considerados como nutrientes.

MATERIAL FERTILIZANTE: Sinónimo de fertilizante.

MICRONUTRIENTES: Elementos como boro, cobalto, cobre, hierro, manganeso, molibdeno o zinc; esenciales para el crecimiento de las plantas en cantidades relativamente pequeñas. También denominados oligoelementos o microelementos. Dichos elementos deben ser disponibles para ser considerados como nutrientes.

NUTRIENTES: Son los elementos químicos que siendo absorbidos por las plantas generan el crecimiento normal de las mismas, (ver anexo IV, literal d.).

NUTRIENTE PRIMARIO: Elementos esenciales para el crecimiento normal de las plantas en cantidades relativamente altas, incluye solamente nitrógeno, fósforo y potasio. Dichos elementos deben ser disponibles para ser considerados como nutrientes.

NUTRIENTE SECUNDARIO: Elementos esenciales para el crecimiento normal de las plantas en cantidades menores que los nutrientes primarios y mayores que los micronutrientes, incluye solamente calcio, magnesio y azufre. Dichos elementos deben ser disponibles para ser considerados como nutrientes.

SOLUBILIDAD DE UN NUTRIENTE FERTILIZANTE: Cantidad de un nutriente que puede ser extraído por un medio específico, en condiciones determinadas, expresada como porcentaje en masa del fertilizante; en masa volumen o en masa masa.

II. ENMIENDA: Cualquier producto orgánico o mineral, natural o sintético, capaz de modificar y mejorar las propiedades físicas, químicas o biológicas del suelo.

Se consideran enmiendas: azufre, cal agrícola, caliza o carbonato de calcio, cal dolomítica o dolomita, cal hidratada, cal viva, hidrato de magnesio, hidrato dolomita, magnesita o carbonato de magnesio, sulfato de calcio o yeso; siendo dicha lista enunciativa y no limitativa de las mismas, (ver anexo IV. literal e.).

DEFINICIONES RELACIONADAS A ENMIENDAS:

CAL AGRÍCOLA: Enmienda mineral que contiene principalmente carbonato de calcio y menos del 10% de carbonato de magnesio.

CAL DOLOMÍTICA: Enmienda mineral que contiene principalmente carbonato de calcio y por lo menos un veinticinco por ciento (25%) de carbonato de magnesio.

CAL HIDRATADA: Enmienda mineral que contiene principalmente hidróxido de calcio y menos del porcentaje (%) de hidróxido de magnesio,

CAL HIDRATADA CON MAGNESIO: Enmienda mineral que contiene principalmente hidróxido de calcio y más del porcentaje (%) de hidróxido de magnesio. También llamada cal apagada con magnesio o hidrato dolomítica.

CAL VIVA: Enmienda mineral que contiene principalmente óxido de calcio y menos del porcentaje (%) de óxido de magnesio.

CAL VIVA CON MAGNESIO: Enmienda mineral que contienen principalmente óxido de calcio y más del porcentaje (%) de óxido de magnesio.

DOLOMITA: Enmienda mineral que contiene proporción equimolecular de carbono de calcio y carbonato de magnesio.

ENMIENDA MINERAL: Cualquier sustancia o producto mineral, natural o sintético, capaz de modificar y mejorar las propiedades y las características físicas, químicas, biológicas o mecánicas del suelo.

ENMIENDA ORGÁNICA: Cualquier sustancia o producto orgánico capaz de modificar o mejorar las propiedades y las características físicas, químicas, biológicas o mecánica del suelo. Término también llamado acondicionador del suelo.

MAGNESITA: enmienda mineral que contiene un mínimo del noventa por ciento (90%) de carbonato de magnesio.

MATERIAL DE ENCALADO: Enmienda inorgánica conteniendo uno o ambos de los elementos calcio y magnesio, generalmente en la forma de óxido, hidróxido o carbonato, que se usa con el propósito de neutralizar la acidez del suelo.

MATERIAL DE RELLENO: Sustancia que no es un material fertilizante que se agrega a un fertilizante mezcla física o fertilizante mezcla homogénea, (ver anexo IV. literal f.)

YESO AGRÍCOLA: Enmienda mineral formada por sulfato de calcio y que contiene de diecisiete a veintidós por ciento (17 a 22%) de calcio y de catorce a diecinueve por ciento (14 a 19%) de azufre.

III. DEFINICIONES DE APLICACIÓN GENERAL:

DEFINICIONES GENERALES:

COMPUESTO QUÍMICO: Material formado por una o más entidades moleculares químicas. Cuando se trata de dos o más entidades moleculares químicas, éstas se presentan de forma homogénea en el material.

DIÁMETRO DE PARTÍCULA: Es la medida del diámetro promedio de partículas de un material fertilizante o enmienda, de un lote determinado.

ENTIDAD MOLECULAR QUÍMICA: Molécula química que es identificable como una entidad separadamente distinguible de otras entidades.

ENVASE O EMPAQUE: Recipiente adecuado que envuelve o contiene, fertilizantes, enmiendas o sustancias afín a fertilizantes y a enmiendas para conservarlos, identificarlos y que facilite su transporte.

ETIQUETA: Toda inscripción, leyenda o disposición que se imprima, adhiera o grave en el envase primario, en la envoltura o en el embalaje de un producto de presentación comercial, que identifica a dicho producto.

EXPORTADOR: Persona individual o jurídica que exporta fertilizantes, enmiendas o sustancias afines a fertilizantes o enmiendas, que se ajusta a las disposiciones de este reglamento.

EXTRACTOR: Persona individual o jurídica que se dedica a la extracción de fertilizantes y/o enmiendas y/o sustancias afines a fertilizantes o a enmiendas directamente del medio natural, sin que estos materiales sean sujetos a un proceso químico.

FABRICANTE: Persona individual o Jurídica que se dedica a la fabricación de compuestos para la formulación y elaboración de fertilizantes o enmiendas o sustancias afines a fertilizantes o a enmiendas.

FORMA QUÍMICA: Descripción específica de un material a través de la identificación de la(s) entidad(es) molecular(es) química(s) que lo componen,

FORMULADOR: Persona individual o jurídica que se dedica a la formulación de fertilizantes o enmiendas o sustancias afines a fertilizantes o a enmiendas.

GARANTÍA (de la composición): Características cuantitativas o cualitativas con los que un producto comercializado debe cumplir para satisfacer los requerimientos contractuales o legales.

INERTE: Producto o sustancia que se agrega a las formulaciones para completar una masa o un volumen, sin alterar las propiedades químicas o biológicas y sin suministrar nutrientes a las plantas.

IMPORTADOR: Persona individual o Jurídica que importa fertilizantes o enmiendas o sustancias afines a fertilizantes o a enmiendas.

MATERIA PRIMA: Sustancia utilizada en la producción o formulación comercial de fertilizantes, enmiendas, acondicionadores del suelo y sustancias afines a fertilizantes o a enmiendas.

MARCA: Cualquier signo denominativo, figurativo, tridimensional o mixto perceptible visualmente que sea apto para distinguir los productos o servicios de una persona individual o jurídico de otro.

MEZCLA FÍSICA: Mezcla de fertilizante o enmienda elaborada mediante la mezcla mecánica de monoproductos. En la mezcla de fertilizantes puede observarse las partículas de cada monoproducto.

MODIFICACIÓN AL REGISTRO: Cualquier cambio aceptado por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación en el registro original de conformidad con lo estipulado en este reglamento, conservando el mismo número de registro.

MOLÉCULA QUÍMICA: Grupo de al menos dos átomos presentes en un arreglo definido, que se mantienen unidos por medio de enlaces químicos.

MONOPRODUCTO: Fertilizante o enmienda que contiene sólo un tipo de compuesto químico o que en el producto final no se ha efectuado mezcla alguna.

PRODUCTIVIDAD PRIMARIA EN LA ACUICULTURA: Es la producción de microalgas en un cuerpo de agua y que conforma el primer eslabón de la cadena trófica.

REGENTE AGRÍCOLA: Profesional en ciencias agrícolas a nivel de licenciatura, que asume ante el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación la responsabilidad técnica en los procesos de registro y comercialización de fertilizantes o enmiendas o sustancias afines a fertilizantes o a enmiendas; así como del registro de las personas individuales o jurídicas.

REGISTRANTE O SUSTENTANTE: Persona individual o jurídica que con fines comerciales solicita al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, el registro de fertilizantes o enmiendas o sustancias afines a fertilizantes o a enmiendas.

REGISTRO DE UN PRODUCTO: Proceso administrativo, técnico y legal mediante el cual, el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación reconoce el cumplimiento de los requisitos de este reglamento para fertilizantes, enmiendas y sustancias afines a fertilizantes o a enmiendas, otorgando el certificado respectivo.

REGISTRO: Registro otorgado al titular que cumple con lo requerido en el presente reglamento.

SUSTANCIA AFÍN A FERTILIZANTES O A ENMIENDAS: Cualquier producto orgánico, inorgánico, natural o sintético que tiene alguna propiedad de valor práctico en relación a los fertilizantes o a enmiendas cuando se aplica solo o en conjunto con el fertilizante o lo enmienda, (ver anexo IV, literal g.).

TITULAR DEL REGISTRO: Persona individual o jurídica propietaria del registro de fertilizantes, de enmiendas o de sustancias afines a fertilizantes o a enmiendas ante el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación.

IV. SIGLAS:

PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO SE ENTENDERÁ POR:

- a) **ANC:** Autoridad Nacional Competente del país de origen.
- b) **COGUANOR:** Comisión Guatemalteca de Normas.
- c) **DIACO:** Dirección de Atención y Asistencia al Consumidor.
- d) **FAO:** Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación.
- e) **IGSS:** Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.
- f) **MAGA:** Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación.
- g) **MARN:** Ministerio Ambiente y Recursos Naturales
- h) **MINECO:** Ministerio de Economía.
- i) **MSPAS:** Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.
- j) **UNR:** Unidad de Normas y Regulaciones o lo que la sustituya.

ARTICULO 3. REGISTRO DE PERSONAS INDIVIDUALES O JURÍDICAS.

La persona individual o jurídica debe estar registrada ante el MAGA previo a registrar, fabricar, formular, importar, exportar, envasar, reenvasar y comercializar fertilizantes, enmiendas y sustancias afines a fertilizantes o a enmiendas y cumplir con lo establecido en el presente Reglamento.

ARTICULO 4. REGISTRO DE FERTILIZANTES, ENMIENDAS Y SUSTANCIAS AFINES A FERTILIZANTES O A ENMIENDAS.

Los fertilizantes, enmiendas y sustancias afines a fertilizantes o a enmiendas, deberán estar registrados ante el MAGA previo a su importación, exportación, fabricación, formulación, almacenamiento, transporte, envase, reenvase, empaque, reempaque, promoción, comercialización y uso. Se exceptúan aquellos fertilizantes, enmiendas y sustancias afines a fertilizantes y a enmiendas, que ingresan al territorio nacional únicamente en calidad de tránsito internacional, experimental y las fórmulas especiales.

ARTICULO 5. INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE.

El expediente de registro de fertilizantes, enmiendas y sustancias afines a fertilizantes o a enmiendas se compondrá de las siguientes partes:

- a) Parte administrativa está constituida por la información que se indica en este reglamento para cada uno de los tipos de registros, con información administrativa y legal.
- b) Parte técnica está constituida por la información técnica y científica, A esta Información tendrá acceso el personal del MAGA que participe en el análisis del expediente del caso, así como el titular del registro del producto y a quienes éste autorice.

ARTICULO 6. PRESENTACION DEL EXPEDIENTE.

El registrante o sustentante debe entregar la información que constituye el expediente de registro que somete ante el MAGA para su análisis, separado en parte administrativa y técnica, en el orden de los requisitos establecidos en este reglamento y foliado.

ARTICULO 7. INFORMACIÓN TÉCNICA.

La información técnica que se presente redactada en idioma extranjero, será admitida por el MAGA, acompañada de su traducción al idioma español.

ARTICULO 8. CERTIFICACIONES PROVENIENTES DEL EXTRANJERO.

Cuando las certificaciones que se indican en el presente reglamento, provengan de un país extranjero, deben ser legalizadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores. Cuando estas certificaciones estén redactadas en otro idioma extranjero deben ser vertidos al idioma español, bajo juramento por traductor autorizado en la República al idioma español; de no haberlo para determinado idioma, serán traducidos bajo juramento por dos personas que hablen y escriban el idioma, con legalización notarial de sus firmas. Estas certificaciones deben haber sido extendidas en un periodo no mayor de un (1) año a la fecha de su presentación ante el MAGA.

Se aceptarán fotocopias legalizadas de los certificados para sustentar los registros en los siguientes casos:

- a) Cuando la ANC del país de origen emita el certificado de registro o constancia, original una sola vez.
- b) Cuando el certificado de registro o constancia, contenga varios productos.

ARTICULO 9. COSTO DE LOS ANÁLISIS DE LABORATORIO.

El costo del análisis de laboratorio supervisión y seguimiento de pruebas de campo y otros que puedan derivarse del proceso del registro, control y fiscalización en que incurra el MAGA, serán cubiertos por el registrante o por el titular del registro.

ARTICULO 10. MUESTRAS.

El MAGA, en cualquier momento, queda facultado para requerir del registrante o titular del registro, las muestras representativas de los fertilizantes, enmiendas y sustancias afines a fertilizantes o a enmiendas, necesarias para realizar los análisis y pruebas correspondientes, requeridas para registro o fiscalización.

ARTICULO 11. VIGENCIA DE LOS REGISTROS.

La vigencia de los registros de fertilizantes, enmiendas y sustancias afines a fertilizantes o a enmiendas, será de diez (10) años contados a partir de la fecha en que se otorgue el registro, excepto en los endosos del registro, en donde el propietario del registro establecerá el plazo, el cual no puede extenderse más allá del plazo de vigencia del registro original. En las cesiones de registro el vencimiento será el plazo restante del registro original. La vigencia del registro de las personas individuales o jurídicas interesadas en importar, exportar, fabricar, producir, extraer, mezclar, formular, envasar, reenvasar, empacar, reempacar, comercializar, distribuir y expender fertilizantes, enmiendas o sustancias afines a fertilizantes o a enmiendas, será de diez (10) años contados a partir de la fecha en que se otorgue el registro.

ARTICULO 12. TIPOS DE REGISTRO.

A efecto de los procedimientos necesarios para la obtención del registro, el presente Reglamento establece los siguientes tipos de registro:

- a) Registro de fertilizantes,
- b) Registro de enmiendas,
- c) Registro de sustancias afines a fertilizantes o a enmiendas.

ARTICULO 13. SOLICITUD.

El formulario de solicitud de registro de fertilizantes, enmiendas y sustancias afines a fertilizantes o a enmiendas, será válido para un solo producto (marco), un solo país de origen y un solo fabricante o formulador, según corresponda, el cual puede ser identificado con una o diferentes denominaciones comerciales.

ARTICULO 14. RENOVACIÓN DE LOS REGISTROS.

El titular del registro deberá solicitar la renovación del mismo ante el MAGA dentro de los sesenta días (60) antes de su vencimiento. En caso de que el solicitante no presente la solicitud de renovación del registro, durante dicho plazo, deberá solicitar su registro como uno nuevo.

Para el caso de registros actuales de fertilizantes que según sus componentes correspondan a una enmienda, se estará a lo dispuesto en el artículo sesenta y cinco (65) de este reglamento, por lo que aún y cuando un registro de fertilizante se encuentre vigente al entrar en vigencia el presente reglamento, pero que según su contenido corresponda a una enmienda, no se podrá solicitar su renovación como tal.

ARTICULO 15. DE LA ETIQUETA.

El MAGA no podrá autorizar la distribución y comercialización en el territorio nacional de fertilizantes, enmiendas y sustancias afines a fertilizantes o a enmiendas que no tengan adherida o litografiada en su

envase o empaque, la(s) etiquetas(s), tal como fue aprobada para sustentar el registro o bien cuando no se haya cumplido con lo estipulado en el artículo sesenta y cuatro (64) y sesenta y cinco (65) del presente reglamento. Esto no aplica para fertilizantes, enmiendas o sustancias afines a fertilizantes o a enmiendas, que no serán comercializados de forma directa en expendios o centros de distribución o para las importaciones de fertilizantes, enmiendas y sustancias afines a fertilizantes o a enmiendas, que ingresen al territorio nacional, para su formulación, producción, transformación, envase, reenvase, empaque y reempaque, así como las fórmulas especiales, ni para las presentaciones a granel, las cuales deberán acompañarse de su hoja de seguridad o ficha técnica.

ARTICULO 16. CONDICIONES DE AUTORIZACIÓN DEL REGISTRO DE FERTILIZANTES, ENMIENDAS Y SUSTANCIAS AFINES A FERTILIZANTES O A ENMIENDAS.

El MAGA no autorizará el registro de fertilizantes, enmiendas y sustancias afines a fertilizantes, o a enmiendas, cuando se trate de:

- a) Un fertilizante, enmienda o sustancia afín o fertilizantes o a enmiendas con una marca ya registrada ante el MAGA, con diferentes concentraciones de elementos o compuestos.
- b) Un fertilizante, enmienda o sustancia afín a fertilizantes o a enmiendas con denominación comercial ya registrada, con un mismo elemento o compuesto, excepto cuando se utilice en la marca el nombre común o genérico, o bien cuando se trate del mismo titular del registro y de lo marca.
- c) Un fertilizante, enmienda o sustancia afín a fertilizantes o a enmiendas, cuando se demuestre o compruebe que el uso recomendado del producto cause daños a la salud humana, animal o vegetal, al ambiente, a la agricultura o a la seguridad alimentaria.

ARTICULO 17. JUSTIFICACIÓN TÉCNICA DEL INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS.

El interesado en el registro de un fertilizante, enmienda o sustancia afín a fertilizantes o a enmiendas o su renovación, podrá justificar al MAGA, basado en criterios técnicos y científicos, la excepción del cumplimiento de algún requisito establecido en el presente reglamento.

En aquellos casos, en que se determine que el registro solicitado, pueda causar riesgo a la salud humana, animal o vegetal, al ambiente, a la agricultura o a la seguridad alimentaria, el MAGA podrá solicitar información adicional a la aportada por el solicitante o titular del registro, según corresponda.

ARTICULO 18. GRUPO NACIONAL TÉCNICO DE CONSULTA.

El MAGA mediante un acuerdo Ministerial, podrá crear un grupo nacional técnico de consulta y asesoramiento relacionado al tema de los fertilizantes, enmiendas, sustancias afines a enmiendas o a fertilizantes, integrado por:

- a.) Un representante, del MAGA, quien lo presidirá.
- b.) Un representante de la Dirección de Atención y Asistencia al Consumidor del MINECO.

- c.) Un representante de la Cámara de Industria de Guatemala.
- d.) Un representante de la Cámara del Agro de Guatemala.

CAPÍTULO II DE LOS REQUISITOS PARA EL REGISTRO DE FERTILIZANTES, ENMIENDAS O SUSTANCIA AFINES A FERTILIZANTES O A ENMIENDAS

ARTICULO 19. REQUISITOS PARA EL REGISTRO DE FERTILIZANTES.

Para el registro de fertilizantes se debe cumplir con los siguientes requisitos:

I. PARTE ADMINISTRATIVA:

a) Solicitud de registro, la cual debe llevar adherido el timbre del ingeniero agrónomo correspondiente, firmada y sellada por el propietario o representante legal, cuando corresponda, y regente del solicitante.

b) Certificado de registro extendido por la ANC. Si el producto es de origen nacional, no será necesario satisfacer este requisito. Si el producto no estuviera registrado en el país de origen el registrante presentará declaración expresa del fabricante o formulador de que el producto que se desea registrar no está registrado en el país de origen, lo cual será suficiente para satisfacer este requisito.

c) Declaración de composición cualitativa-cuantitativa emitido por el fabricante o formulador según corresponda, la cual deberá contener la concentración de sus compuestos expresados en porcentajes en masa/masa o masa/volumen según corresponda el estado físico.

En el mismo debe declararse el contenido de los elementos disponibles, de la siguiente forma:

c.1 Macronutrientes primarios:

c. 1.1 Nitrógeno: nitrógeno total, expresado como % N.

c. 1.2 Fósforo: fósforo disponible, expresado como % P₂O₅.

Se considera como fósforo disponible aquel que es soluble en agua y/o es soluble en solución de citrato de amonio a pH 7 (método de análisis de fósforo disponible en fertilizantes de AOAC International o equivalente).

c. 1 .3 Potasio: potasio disponible, expresado como % K₂O.

c.2 Macronutrientes secundarios:

c.2.1 Magnesio: magnesio disponible, expresado como óxido de magnesio.

% MgO. Únicamente se permite declarar el contenido de magnesio que es soluble en agua. c.2.2 Calcio: calcio disponible, expresado como óxido de calcio. % CaO.

Únicamente se permite declarar el contenido de calcio que es soluble en agua. c.2.3 Azufre: azufre disponible, expresado como azufre elemental. % S.

Únicamente se permite declarar el contenido de azufre que es soluble en agua.

c.3 Micronutrientes:

- c.3.1 Boro: boro disponible, expresado como boro elemental, % B.
- c.3.2 Cobre: cobre disponible, expresado como cobre elemental, % Cu.
- c.3.3 Cobalto: cobalto disponible, expresado como cobalto elemental, % Co.
- c.3.4 Manganeso; manganeso disponible, expresado como manganeso elemental, % Mn.
- c.3.5 Molibdeno: molibdeno disponible, expresado como molibdeno elemental- % Mo.
- c.3.6 Zinc: zinc disponible, expresado como zinc elemental. % Zn.
- c.3.7 Declaración de la presencia de otros elementos considerados como nutrientes.

La concentración de micronutrientes debe expresarse en porcentaje en masa, pudiéndose agregar además la concentración en partes por millón (ppm).

Cuando el abono contenga micronutrientes total o parcialmente ligados químicamente a una molécula orgánica, el nombre del micronutriente deberá ir seguido de uno de los calificativos siguientes:

- "quelado por" (nombre del agente quelante o de su abreviatura).
- "complejado por" (nombre del agente complejante).

d) Declaración de la presencia o ausencia de metales pesados (cadmio, cromo, arsénico, mercurio y plomo).

e) Hoja de seguridad del producto.

f) Declaración del contenido de materiales no fertilizantes: para el caso de fertilizantes mezclas físicas y fertilizantes mezclas homogéneas debe declararse el contenido de materiales no fertilizantes contenido en la mezcla del caso. El contenido de materiales no fertilizantes debe declararse en forma de porcentaje en masa contenido en la mezcla. Dado que una determinada fórmula de fertilizantes mezcla físico o fertilizante mezcla homogénea puede formularse a través de distintas combinaciones de materias primas, deberá declararse la combinación de materias primas que implique el máximo uso de materiales no fertilizantes. Dentro de los materiales no fertilizantes se incluye el material de relleno, las enmiendas o los materiales de encalado. De ser aprobado el registro del fertilizante mezcla física o fertilizante mezcla homogénea, el formulador que obtuvo el registro podrá usar para la formulación del producto registrado, cualquier combinación de materias primas que no exceda el máximo contenido de material no fertilizante declarado conforme a lo aquí indicado.

g) Declarar sí el fertilizante mezcla física o fertilizante mezcla homogénea, es o no un fertilizante de baja concentración en sus nutrientes, conforme a la definición que se establece en el presente reglamento.

II. PARTE TÉCNICA:

a) Descripción general:

- a.1) Nombre y domicilio del formulador o fabricante.
- a.2) Marca, si la tuviera.
- a.3) Nombre con el que se va a comercializar el producto.
- a.4) Nombre y concentración de los elementos o compuestos.
- a.5) Uso al que se destina.
- a.6) Tipo de formulación (cuando corresponda).

b) Composición:

b.1) Naturaleza de los demás componentes incluidos en la formulación (cuando corresponda).

c) Propiedades físicas y químicas:

- c. 1) Estado físico.
- c.2) Color.
- c.3) Densidad a 20° C en g/mL (para formulaciones líquidas).
- c.4) Cualquier otra propiedad relacionada con su uso de acuerdo al tipo de formulación.
- c.5) pH (para líquidos).
- c.6) Granulometría (para fertilizantes sólidos para aplicación al suelo).

d) Datos sobre aplicación de fertilizantes:

- d.1) Ámbito de aplicación.
- d.2) Condiciones en el que puede ser utilizado el producto.
- d.3) Dosis.
- d.4) Número y frecuencia de aplicación.
- d.5) Instrucciones de uso.
- d.6) Métodos de aplicación.
- d.7) Fitotoxicidad y compatibilidad (cuando corresponda).

e) Manejo

- e.5) Datos sobre el manejo de sobrantes de enmienda.
- e.2) Información sobre el equipo de protección persona.
- e.3) Procedimientos de limpieza del equipo de aplicación.

f) efectos sobre el ambiente.

g) Envases, empaques y embalajes:

- g.1) Tipo;
- g.2) Material.
- g.3) Capacidad.
- g.4) Resistencia,
- g.5) Procedimientos para la descontaminación y manejo de los envases y empaques de acuerdo a las leyes nacionales o directrices internacionales.

h) Etiqueta: El registrante deberá presentar para revisión y aprobación del MAGA, tres (3) ejemplares de los artes de etiqueta para fertilizantes de uso agrícola, que deben satisfacer los requisitos que se indican en el anexo I de este reglamento, así como los requisitos establecidos en el artículo dieciocho (18) de la Ley de Protección al Consumidor, las normas de la Comisión Guatemalteca de Normas (COGUANOR) emitidas por el Ministerio de Economía, y cualquier otra norma que se encuentre vigente y que sea aplicable a las presentes disposiciones. El MAGA proporcionará al registrante el arte de etiqueta aprobada al momento de otorgar el registro correspondiente. Las presentaciones a granel no requieren de etiqueta.

En el anexo I de este reglamento se establecen requisitos específicos en el etiquetado de los fertilizantes, de tal manera que sean fácilmente identificables por los agricultores en el mercado.

ARTICULO 20. REQUISITOS PARA EL REGISTRO DE ENMIENDAS.

Para el registro de enmiendas, se deben cumplir los siguientes requisitos:

I. PARTE ADMINISTRATIVA:

a) Solicitud de registro, la cual debe llevar adherido el timbre del ingeniero agrónomo correspondiente, firmada y sellada por el propietario o representante legal, según corresponda y regente del solicitante.

b) Certificado de registro extendido por la ANC, Si el producto es de origen nacional, no será necesario satisfacer este requisito. Si el producto no estuviera registrado en el país de origen el registrante presentará declaración expresa del fabricante o formulador de que el producto que se desea registrar no está registrado en el país de origen, lo cual será suficiente para satisfacer este requisito.

c) Declaración de composición cualitativo-cuantitativo de la enmienda de uso agrícola, en original, que indique los elementos, compuestos de donde proceden, inertes y aditivos de formulación, cuando corresponda, con sus correspondientes porcentajes masa/masa para sólidos y masa/masa o masa/volumen para líquidos.

c.1) Para las enmiendas orgánicas todos los elementos deben expresarse en porcentaje (%), peso/peso o peso/volumen, según su estado físico, en su forma elemental. Además, debe incluirse la siguiente información, cuando corresponda:

c. 1. 1 Materia orgánica total (en porcentaje peso/peso base seca).

c.1.2 Relación carbono/nitrógeno (C/N).

c.1.3 Contenido de humedad (en porcentaje peso/peso)

c.1.4 Para el caso de sustancias húmicas debe indicarse su identificación y porcentaje de los mismos.

c.1.5 Declaración cualitativa-cuantitativa de la presencia o ausencia de metales pesados (cadmio, cromo, arsénico, mercurio y plomo),

c.1.6 Los elementos que no se encuentren incluidos como componentes principales de la enmienda orgánica, deben expresarse en su forma elemental.

c.2) Para enmiendas minerales, la descripción química cualitativa-cuantitativa del o los mineral(es) de interés deberá de expresarse en la forma que se encuentre(n), según aplique:

Carbonato de calcio CaCO_3%p/p
Oxido de calcio CaO%p/p
Carbonato de magnesio MgCO_3% p/p
Oxido de magnesio MgO%p/p
Sulfato de calcio CaSO_4%p/p
Otros materiales, según corresponda.....%p/p

Cuando por tratarse de un material extraído del suelo, no sujeto a un proceso químico industrial, la concentración del mineral de interés agrícola varíe dentro de un rango, se debe expresar el contenido mínimo garantizado.

Además, deberá de indicarse lo siguiente:

c.2.1 Porcentaje de humedad (en porcentaje peso/peso).

c.2.2 Declaración cualitativa-cuantitativa de la presencia o ausencia de metales pesados (cadmio, cromo, arsénico, mercurio y plomo).

Cuando por tratarse de un material extraído del suelo, no sujeto a un proceso químico industrial, el contenido de humedad y/o metales pesados varíe dentro de un rango, se debe expresar el contenido máximo garantizado.

d) Hoja de seguridad del producto.

II. PARTE TÉCNICA:

a) Descripción general:

- a.1) Nombre y domicilio del registrante o sustentante.
- a.2) Nombre y domicilio del fabricante, formulador o extractor.
- a.3) Marca, si lo tuviere.
- a.4) Nombre con el que se comercializa el producto.
- a.5) Nombre y concentración de los compuestos.

b) Propiedades físicas:

- b.1) Estado físico.
- b.2) Color.
- b.3) Cualquier otra propiedad relacionada con su uso de acuerdo al tipo de formulación.
- b.4) pH (para líquidos).
- b.5) Capacidad neutralizadora (PRNT) para el caso de minerales, expresada en porcentaje de neutralización comparado con 100 ka de carbonato de calcio puro.
- b.6) Peso específico o densidad expresada g/mL a una determinada temperatura en grados celsius, según el estado físico del producto.
- b.7) Granulometría.

c) Proceso de elaboración del producto para el caso de enmiendas de origen orgánico.

d) Datos sobre aplicación de la enmienda:

- d. 1) Ámbito de aplicación.
- d.2) Condiciones en el que puede ser utilizado el producto.
- d.3) Dosis.
- d.4) Número y frecuencia de aplicación.
- d.5) Instrucciones de uso.
- d.6) Métodos de aplicación.
- d.7) Fitotoxicidad y compatibilidad (cuando corresponda).

e) Manejo:

- e.1) Datos sobre el manejo de sobrantes de enmienda.
- e.2) información sobre el equipo de protección personal.
- e.3) Procedimientos de limpieza del equipo de aplicación.

f) Efectos sobre el ambiente.

g) Descripción del envase del producto a comercializar, indicar lo siguiente:

- g.1) Tipo de envase.
- g.2) Material del envase.
- g.3) Capacidad del envase.
- g.4) Resistencia.
- g.5) Procedimientos para la descontaminación y manejo de los envases y empaques de acuerdo a las leyes nacionales o directrices internacionales.

h) Uso al que se destina.

i) Etiqueta: El registrante deberá presentar para revisión y aprobación del MAGA, tres (3) ejemplares de los artes de etiqueta que deberán llenar los requisitos que se detallan en el anexo II de este reglamento, así como los requisitos establecidos en el artículo dieciocho (18) de la Ley de Protección al Consumidor, las normas de la Comisión Guatemalteca de Normas (COGUANOR) emitidas por el Ministerio de Economía, y cualquier otra norma que se encuentre vigente y que sea aplicable a las presentes disposiciones. el MAGA proporcionará al registrante el arte de etiqueta aprobada al momento de otorgar el registro correspondiente. Las presentaciones a granel no requieren de etiqueta.

ARTICULO 21. REQUISITOS PARA EL REGISTRO DE SUSTANCIAS AFINES A FERTILIZANTES O A ENMIENDAS.

Para el registro de sustancias afines a fertilizantes o a enmiendas, se debe cumplir con los siguientes requisitos:

I. PARTE ADMINISTRATIVA:

a) Solicitud de registro, la cual debe llevar adherido el timbre del ingeniero agrónomo correspondiente, firmada y sellada por el propietario o representante legal, según corresponda y regente del solicitante.

b) Certificado de registro extendido por la ANC. Si el producto es de origen nacional, no será necesario satisfacer este requisito. Si el producto no estuviera registrado en el país de origen el registrante presentará declaración expresa del fabricante o formulador de que el producto que se desea registrar no está registrado en el país de origen, lo cual será suficiente para satisfacer este requisito.

c) Declaración de composición cualitativo-cuantitativo de la sustancia afín a fertilizantes o enmienda en original, que indique los elementos, compuestos de donde proceden, inertes y daitivos de formulación, cuando corresponda, con sus correspondientes porcentajes masa/masa para sólidos y masa/masa o masa/volumen para líquidos.

d) Hoja de seguridad del producto.

II. PARTE TECNICA:

a) Propiedades físicas y químicas del o los compuestos que constituyen la sustancia afín, cuando corresponda:

a.1) Nombre (s) químico (s) de los ingredientes y concentraciones de los mismos expresados en porcentajes masa/masa o masa/volumen, según el estado físico del producto.

a.2) Estado físico.

a.3) Estabilidad del producto.

a.4) Condiciones para su almacenamiento, como temperatura, humedad y ventilación, indicando si presentan acción química sobre el material de los envases recomendados.

b) Características del producto, cuando corresponda:

b.1) Inflamabilidad.

b.2) Explosividad.

b.3) Hidrólisis y constante de hidrólisis.

b.4) Color.

- b.5) Corrosividad (reacción con otros materiales, con propósitos de manejo del producto),
- b.6) Incompatibilidad con otros productos químicos de uso agrícola y otras sustancias.
- b.7) indicar si produce espuma.

c) Usos Agronómicos:

- c.1) Dosis recomendadas (por unidad de área, por volumen a utilizar, por planta u otros).
- c.2) Advertencias y precauciones de uso del producto para seres humanos y animales.
- c.3) información sobre la preparación (orden de mezcla) y aplicación del producto.
- c.4) información del equipo a utilizar en la aplicación ó utilización del producto.
- c.5) Compatibilidad de uso con otros productos.
- c.6) Momento de aplicación.
- c.7) Modo de acción.
- c.8) Uso al que se destina.

d) Envases:

- d.1) Tipo(s), por ejemplo: plástico, metálico u otros.
- d.2) Material(es), por ejemplo: polturetano, polietileno de alta densidad, aluminio u otros.
- d.3) Capacidad (es), se refiere al contenido neto de cada presentación del producto, información para determinar el modelo de etiqueta que aplique.
- d.4) información sobre resistencia del envase al impacto.
- d.5) información sobre el sistema del cierre; sello de seguridad, hermeticidad del envase u otra.
- d.6) Recomendación del (los) material(es) del envase o empaque para evitar posibles reacciones químicas y físicas posteriores al proceso de formulación, que pueden afectar al producto,
- d.7) Procedimientos para la descontaminación y destino final de los envases,

e) Etiqueta: El registrante deberá presentar para revisión y aprobación del MAGA, tres (3) ejemplares de los artes de etiqueta para sustancia afin a fertilizantes o enmiendas, que deben satisfacer los requisitos que se indican en el anexo III de este reglamento, así como los requisitos establecidos en el artículo dieciocho (18) de la Ley de Protección al Consumidor, las normas de la Comisión Guatemalteca de Normas (COGUANOR) emitidas por el Ministerio de Economía, y cualquier otra norma que se encuentra vigente y que sea aplicable a las presentes disposiciones. El MAGA proporcionará al registrante el arte de etiqueta aprobada al momento de otorgar el registro correspondiente. Las presentaciones a granel no requieren de etiqueta.

ARTICULO 22. REQUISITOS PARA EL REGISTRO DE FERTILIZANTES, ENMIENDAS Y SUSTANCIAS AFINES A FERTILIZANTES O A ENMIENDAS CON FINES DE EXPORTACIÓN.

Para el registro de fertilizantes, enmiendas y sustancias afines a fertilizantes o a enmiendas con fines de exportación, se debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. Solicitud de registro para la exportación, a la cual debe adherir el timbre del ingeniero agrónomo.
2. Certificado de composición cualitativa-cuantitativa.

3. Hoja de datos de seguridad.

CAPÍTULO III

CAUSALES Y REQUISITOS PARA MODIFICACION DE EXPEDIENTES DE REGISTRO DE FERTILIZANTES, ENMIENDAS Y SUSTANCIAS AFINES A FERTILIZANTES O A ENMIENDAS

ARTICULO 23. CAUSALES Y REQUISITOS DE MODIFICACIÓN DEL REGISTRO.

El registro comercial de un fertilizante, enmienda y sustancia afín a fertilizantes o a enmiendas, puede ser modificado por aspectos de tipo legal o técnico científico, tales como:

- a) Cambio de marca.
- b) Ampliación o eliminación de las presentaciones de comercialización para efectos de etiquetado.
- c) Cambio de nombre comercial o razón social del fabricante, formulador o titular del registro.
- d) Ampliación o cambio de facturador.
- e) Ampliación o cambio de exportador y procedencia.
- f) Ampliación o cambio de origen.
- g) Actualización de etiquetado.
- h) Cualquier otro cambio que se justifique y que el MAGA, considere técnica y legalmente aplicable.

ARTICULO 24. SOLICITUD DE MODIFICACIÓN.

Para la modificación de un registro, el titular de dicho registro deberá presentar la solicitud en donde se indique el cambio propuesto, la razón del mismo y los requisitos que se detallan a continuación, según el caso:

- a) Cambio de marca: Presentar tres (3) ejemplares de los artes de etiqueta que incluyan el cambio o modificación solicitada.
- b) Ampliación o eliminación de presentaciones de comercialización; Presentar tres (3) ejemplares de los artes de etiqueta que incluyan el cambio o modificación solicitada.
- c) Cambio de nombre comercial o razón social del fabricante, formulador o titular del registro:
 - c.1) fabricante, Formulador o Extractor:

c.1.1 Documento legal donde conste el cambio de nombre comercial o razón social del fabricante, formulador o extractor en el país de origen, cumpliendo con los países de ley, cuando corresponda.

c.1.2 Presentar tres (3) ejemplares de los artes de etiqueta que incluyan el cambio o modificación solicitada.

c.2) Titular del registro:

c.2.1) Documento legal donde conste el cambio de nombre comercial o razón social del titular del registro.

c.2.2) Presentar tres (3) ejemplares de los artes de etiqueta que incluyan el cambio o modificación solicitada.

d) Ampliación o cambio de facturador. Carta del titular del registro solicitando la ampliación o cambio de facturador.

e) Ampliación o cambio exportador y procedencia: Carta del titular del registro solicitando la ampliación o cambio de exportación o procedencia.

f) Ampliación o cambio de origen: Carta del titular del registro solicitando la ampliación o cambio de origen.

g) Actualización de etiquetado:

g.1) Carta del titular del registro solicitando el cambio o actualización respectiva.

g.2) Presentar tres (3) ejemplares de los artes de etiqueta que incluyan el cambio o modificación solicitada.

CAPÍTULO IV

DE LOS REQUISITOS PARA EL ENDOSO DE LOS REGISTROS DE FERTILIZANTES, ENMIENDAS O SUSTANCIAS AFINES A FERTILIZANTES O A ENMIENDAS

ARTICULO 25. REQUISITOS PARA EL ENDOSO.

Para que proceda el endoso del registro de fertilizantes, enmiendas y sustancias afines a fertilizantes o a enmiendas, éste y el registro de la persona individual o jurídica a la cual se otorgará el endoso del registro, deben estar vigentes y cumplir con los requisitos siguientes:

a) Solicitud individual por registro la cual debe llevar adherido el timbre del ingeniero agrónomo correspondiente firmada y sellada por el propietario o representante legal, según corresponda y regente del solicitante.

b) Carta de autorización por parte del titular del registro emitida por el propietario o representante legal, según corresponda, con firma legalizada. en la cual se especifiquen las siguientes condiciones:

b. 1) Nombre de la persona individual o jurídica a favor de quien se endosa el registro, quien deberá estar previamente registrada ante el MAGA.

b.2) Denominación comercial del fertilizante, enmienda o sustancia afín a fertilizantes o o enmiendas, y número de registro indicando folios y libro donde se encuentra asentado así como la fecha de vencimiento del registro.

b.3) Plazo y/o la cantidad del producto por el cual se otorga el registro. El plazo no podrá exceder el tiempo que le quede de vigencia al registro que se está endosando.

b.4) Indicar los facturadores autorizados, por el titular del registro si así lo considera.

El endoso del registro de un fertilizante, enmienda o sustancia afín o fertilizantes o a enmiendas, puede otorgarse con una marca distinta a la que conste en el registro, siempre que el titular del registro haga constar el nuevo nombre de la marca, en lo corto de autorización y que cumpla con lo estipulado en el artículo dieciséis (16) del presente reglamento.

c) Presentar tres (3) juegos de la etiqueta del fertilizante, enmienda o sustancia afín a fertilizantes o a enmiendas, según el tipo de presentación, de conformidad con la normativo de etiquetado vigente para su aprobación, por parte del MAGA, quien proporcionara el arte aprobado al momento de otorgar el registro correspondiente.

ARTICULO 26. CANCELACIÓN DEL ENDOSO DEL REGISTRO.

El titular del registro que otorgó el endoso de su registro, podrá cancelar en cualquier momento dicho endoso, mediante notificación expresa y por escrito al MAGA y a quien le otorgó el endoso. Cualquier permiso de importación que el MAGA, haya emitido a favor del titular del endoso, con anterioridad a la notificación de cancelación de dicho endoso, conservará su validez.

ARTICULO 27. EXCEPCIÓN DEL ENDOSO DEL REGISTRO.

No procederá el endoso del registro de un fertilizante, enmienda o sustancia afín, a fertilizantes o a enmiendas, cuando el titular del registro, no haya cumplido con lo establecido en el artículo sesenta y cuatro (64) y sesenta y cinco (65) de este reglamento, según corresponda.

CAPÍTULO V DE LOS REQUISITOS PARA LA CESIÓN DEL REGISTRO DE FERTILIZANTES. ENMIENDAS O SUSTANCIAS AFINES A FERTILIZANTES O A ENMIENDAS

ARTICULO 28. REQUISITOS PARA LA CESIÓN DEL REGISTRO DE FERTILIZANTES. ENMIENDAS O SUSTANCIAS AFINES A FERTILIZANTES O A ENMIENDAS.

Para que proceda la cesión del registro de fertilizantes, enmiendas y sustancias afines a fertilizantes o a enmiendas, éste y el registro de la persona individual o jurídica a la cual se otorgará la cesión del registro deben estar vigentes; debiendo cumplir con los requisitos siguientes requisitos:

a) Solicitud individual por registro del fertilizante, enmienda o sustancia afín a fertilizantes o a enmiendas, la cual debe llevar adherido el timbre del ingeniero agrónomo correspondiente, firmada y sellada por el propietario o representante legal, según corresponda y del regente del solicitante.

- b) Carta de cesión con firmas legalizadas por notario, de los propietarios o representante legal de las entidades involucradas en la cesión y aceptación de los derechos de registro,
- c) Fotocopia legalizada de la solicitud de registro de la persona Individual o jurídica que cede los registros.
- d) Certificado original de registro y libre venta emitidos, por el MAGA. (Cuando corresponda).
- e) Tres (3) artes de etiqueta del fertilizante, enmienda o sustancia afín a fertilizantes o a enmiendas que se procederá a ceder, incorporando los cambios solicitados por la persona individual o jurídica que acepta la cesión.

ARTICULO 29. CESIÓN DEL REGISTRO.

El titular del registro de un fertilizante, enmienda o sustancia afín a fertilizantes o a enmiendas, podrá ceder los derechos de registro, a favor de cualquier persona individual o jurídica registrada ante el MAGA, previa cancelación del endoso del registro que hubiese otorgado.

ARTICULO 30. EMISIÓN DEL NUEVO CERTIFICADO.

Luego de autorizada la cesión del registro de un fertilizante, enmienda o sustancia afín a fertilizantes o a enmiendas, el MAGA emitirá un nuevo certificado de registro, otorgando un nuevo número y conservando la fecha de vencimiento original.

ARTICULO 31. EXCEPCIÓN DE LA CESIÓN.

No procederá la cesión del registro de un fertilizante, enmienda o sustancia afín a fertilizantes o a enmiendas, cuando el titular del registro, no haya cumplido con lo establecido en el artículo sesenta y cuatro (64) y artículo sesenta y cinco (65) de este reglamento, según corresponda.

CAPITULO VI DE LOS REQUISITOS PARA LA IMPORTACIÓN Y RETORNO DE FERTILIZANTES, ENMIENDAS O SUSTANCIAS AFINES A FERTILIZANTES O A ENMIENDAS

ARTICULO 32. REQUISITOS PARA LA IMPORTACIÓN Y RETORNO DE FERTILIZANTES, ENMIENDAS O SUSTANCIAS AFINES A FERTILIZANTES O A ENMIENDAS.

El MAGA, es el responsable de autorizar la importación de fertilizantes, enmiendas y sustancias afines a fertilizantes o a enmiendas, la autorización queda sujeta a que el registro de la persona individual o jurídica y del producto a importar, esté vigente.

Para que el MAGA, extienda el permiso de importación de fertilizantes, enmiendas o sustancias afines a fertilizantes o a enmiendas, el interesado debe presentar y cumplir los siguientes requisitos:

- a) Formulario de solicitud, firmada y sellada por el propietario o representante legal según corresponda, y del regente, al cual debe adherirse el timbre de ingeniero agrónomo correspondiente.
- b) Fotocopia simple del certificado de registro vigente emitido por el MAGA, del fertilizante, enmienda o sustancia afín a fertilizantes o a enmiendas, a importar.
- c) Dos fotocopias simples de la factura comercial de compra en lo cual conste la descripción del producto que debe coincidir con lo que aparece en el certificado de registro emitido por el MAGA, a través de la UNR.

ARTICULO 33. RETORNO DE FERTILIZANTES, ENMIENDAS O SUSTANCIAS AFINES A FERTILIZANTES O A ENMIENDAS.

Para el retorno hacia Guatemala, de fertilizantes, enmiendas o sustancias afines a fertilizantes o a enmiendas, que no hayan causado importación en el país de destino, el MAGA, queda facultado para requerir información y realizar las verificaciones que considere oportunas con las autoridades nacionales competentes del país de donde procede el producto que se trate. Además requerirá al importador:

- a) Presentación de la solicitud de retorno, donde se describan las características del producto y los motivos para considerar el retorno.
- b) Declarar lo cantidad del producto a ser retornado.
- c) Fotocopia del certificado de registro y libre venta del producto que se pretenda retomar, emitido por el MAGA.

CAPÍTULO VII DE LOS REQUISITOS PARA LA IMPORTACIÓN CON FINES EXPERIMENTALES DE FERTILIZANTES, ENMIENDAS O SUSTANCIAS AFINES A FERTILIZANTES O A ENMIENDAS

ARTICULO 34. AUTORIZACIÓN PARA LA IMPORTACIÓN CON FINES EXPERIMENTALES DE FERTILIZANTES, ENMIENDAS O SUSTANCIAS AFINES A FERTILIZANTES O A ENMIENDAS.

La Importación de fertilizantes, enmiendas o sustancias afines a fertilizantes o a enmiendas, con fines experimentales, será autorizada únicamente cuando su fin sea:

- a) Para el desarrollo de formulaciones.
- b) Para las evaluaciones de fitocompatibilidad de las formulaciones.
- c) Para generación de información técnica.
- d) Para control de calidad a nivel de laboratorio.

ARTICULO 35. CASOS EN LOS QUE APLICA LA IMPORTACIÓN DE FERTILIZANTES, ENMIENDAS O SUSTANCIAS AFINES A FERTILIZANTES O A ENMIENDAS, CON FINES EXPERIMENTALES.

El MAGA, podrá autorizar la importación de fertilizantes, enmiendas o sustancias afines a fertilizantes o a enmiendas, con fines experimentales (en campo, laboratorio o bajo condiciones controladas) para un producto nuevo o uno ya registrado en el país.

ARTICULO 36. PRUEBAS DE LABORATORIO EN EL PROCESO DE IMPORTACIÓN DE FERTILIZANTES, ENMIENDAS O SUSTANCIAS AFINES A FERTILIZANTES O A ENMIENDAS CON FINES EXPERIMENTALES.

Como parte del proceso de la importación de fertilizantes, enmiendas o sustancias afines a fertilizantes o a enmiendas con fines experimentales en pruebas de laboratorio o de campo, el interesado debe presentar ante el MAGA, lo siguiente:

I. REQUISITOS GENERALES:

- a) Formulario de solicitud, firmada y sellado por el propietario o representante legal según corresponda, y del regente, al cual debe adherirse el timbre del ingeniero agrónomo correspondiente.
- b) Dos fotocopias de la factura comercial o factura proforma.
- c) Identidad del producto, concentración, tipo de formulación (cuando corresponda), uso y clase.

II. REQUISITOS ESPECÍFICOS PARA PRUEBAS DE CAMPO DE FERTILIZANTES, ENMIENDAS Y SUSTANCIAS AFINES A FERTILIZANTES O A ENMIENDAS:

Protocolo de investigación que contenga información sobre el objetivo de la investigación, variables de respuesta y las condiciones en que ésta se realizará, tamaño de parcelas, ubicación, dosis, frecuencia de aplicación, diseño experimental, cronograma de actividades y el profesional responsable a cargo de la misma.

ARTICULO 37. REQUISITOS PARA LA IMPORTACIÓN DE FERTILIZANTES, ENMIENDAS O SUSTANCIAS AFINES A FERTILIZANTES O A ENMIENDAS, CON FINES EXPERIMENTALES.

En la Importación de fertilizantes, enmiendas o sustancias afines a fertilizantes o a enmiendas, con fines experimentales, aplican las disposiciones siguientes:

- a) En pruebas de campo se autoriza un máximo de cien (100) litros o cien (100) kilogramos de producto.
- b) En pruebas de laboratorio se autoriza un máximo cinco (5) litros o cinco (5) kilogramos de producto.
- c) Conforme el protocolo de investigación de las pruebas de campo, las supervisiones efectuadas, informe de avances o la justificación del caso, el MAGA, a través de la UNR podrá autorizar el ingreso de lotes adicionales de fertilizantes, enmiendas o sustancias afines a fertilizantes o a enmiendas.

d) Es responsabilidad del interesado presentar ante el MAGA, los resultados de la investigación de las pruebas de campo en un periodo que no exceda los seis meses de concluido el experimento. Si no se cumple con las disposiciones anteriores el MAGA no procederá a la autorización de próximas importaciones por parte de la empresa que incumplió, con fines experimentales, para el producto del caso.

ARTICULO 38. DISPOSICIÓN DE REMANTES.

Es responsabilidad del interesado que realizará las pruebas en campo, con el producto, la eliminación adecuada de la cosecha tratada con el mismo, conforme protocolo, para evitar la comercialización, uso y consumo del cultivo tratado, así como de los residuos y remanentes de productos evaluados en campo o en laboratorio.

ARTICULO 39. DE LOS DAÑOS QUE SE DERIVEN DEL EXPERIMENTO.

Es responsabilidad del interesado que realizará las pruebas, los daños que se deriven de la realización del experimento, ante terceros.

ARTICULO 40. AUTORIZACIÓN DEL VOLUMEN DE PRODUCTO A AUTORIZAR EN EL EXPERIMENTO.

El volumen o cantidad de producto a autorizar por el MAGA, para realizar el experimento por parte del registrante, deberá estar acorde a las cantidades estimadas y aprobadas en el protocolo de investigación, presentado al momento de la solicitud. Si se justifica técnicamente en el protocolo de investigación, podrán incrementarse las cantidades a importar, establecidas en el artículo treinta y siete (37) de este reglamento.

ARTICULO 41. SUPERVISIÓN DE LAS PRUEBAS DE CAMPO.

Las pruebas experimentales de campo y de laboratorio, de los productos contemplados en el presente capítulo, estarán sujetas a supervisión por parte del personal designado por el MAGA, a través de la UNR y los gastos que se deriven de esta serán cubiertos por el interesado.

CAPÍTULO VIII SUPERVISIÓN Y AUDITORÍA TÉCNICA

ARTICULO 42. FISCALIZACIÓN.

Corresponde al MAGA la supervisión y auditoría técnica del cumplimiento de lo establecido en el presente reglamento, siendo el encargado del control legal y de la calidad de los productos registrados. El MAGA, debe controlar que los productos comercializados en el mercado correspondan a lo declarado en el registro y en la etiqueta.

ARTICULO 43. CONTROL DE CALIDAD.

El MAGA, para establecer el control de calidad de fertilizantes, enmiendas o sustancias afines a fertilizantes o a enmiendas, conforme a lo declarado en el registro, realizará auditorías técnicas, supervisiones y muestreos en las empresas fabricantes, formuladoras o extractoras. centros de distribución o comercialización, puestos de cuarentena vegetal, bodegas, almacenadoras, recintos fiscales y zonas francas, dejando constancia de lo actuado en un acta por parte del personal técnico asignado, pudiéndose hacer acompañar de las autoridades correspondientes cuando el caso lo amerite.

ARTICULO 44. LABORATORIO.

El análisis de las muestras de fertilizantes, enmiendas o sustancias afines a fertilizantes o a enmiendas, será realizado por el laboratorio de referencia o de aquellos a los cuales el MAGA, tenga reconocidos para la prestación de los servicios de análisis correspondientes.

ARTICULO 45. EVALUACIÓN DE EXPEDIENTES.

El MAGA periódicamente deberá evaluar el seguimiento y gestión de los expedientes generados por la fiscalización.

ARTICULO 46. IDENTIFICACIÓN DEL PERSONAL DEL MAGA.

Las auditorias técnicas, supervisiones y muestreos se realizarán por parte del personal técnico del MAGA, debidamente identificado.

ARTICULO 47. PROGRAMA DE SUPERVISIÓN Y AUDITORÍA TÉCNICA DEL MAGA.

Los profesionales del programa de supervisión y auditoría técnico del MAGA podrán supervisar y auditor técnicamente dentro de la empresa fabricante, formuladora o extractora, cualquier proceso de fabricación, formulación, producción, envase, reenvase, empaque, reempaque, extracción y acondicionamiento de los productos de uso agrícola, acompañados por el propietario, representante legal o responsable.

ARTICULO 48. DECOMISO.

Si durante la auditoría técnica o supervisión a expendios o centros de distribución, se encuentran fertilizantes, enmiendas o sustancias afines a fertilizantes o a enmiendas, sin registro, sin cumplir con los requisitos de etiquetado, alterados, adulterados, vencidos (a no ser que estén en prueba de campo o laboratorio o reformulación), serán objeto de decomiso inmediato haciéndose constar en el acta correspondiente.

ARTICULO 49. MEDIDAS CORRECTIVAS.

Con base al resultado de la auditoría técnica o supervisión se dictarán las medidas correctivas, definiéndose en el acta correspondiente un máximo de veinte (20) días, para que a quien se le haya impuesto la medida correctiva, atienda la(s) misma(s): el incumplimiento de la(s) medida(s) correctivas conlleva la cancelación del registro según corresponda.

ARTICULO 50. AUTORIZACIÓN DE INGRESO AL PERSONAL TÉCNICO DEL MAGA.

La persona individual o jurídica que esté relacionada con los procesos y finalidades a los cuales estén sujetos los fertilizantes, enmiendas o sustancias afines a fertilizantes o a enmiendas, deberán permitir el ingreso de los técnicos del MAGA y dar las facilidades que se requieran para realizar las supervisiones, auditorías técnicas y obtener muestras de ser necesario.

ARTICULO 51. CANTIDAD DE MUESTRAS.

Para los efectos de la comprobación de la calidad e identidad de los fertilizantes, enmiendas o sustancias afines a fertilizantes o a enmiendas, las empresas importadoras, productoras, fabricantes, formuladoras, extractoras, maquiladoras, envasadoras, reenvasadoras, empacadoras, reempacadoras y los expendidos de productos al consumidor final, deben aportar al MAGA, la cantidad de producto que sea necesario para realizar las pruebas analíticas de control de calidad correspondientes.

CAPÍTULO IX REQUISITOS DE REGISTRO DE PERSONAS INDIVIDUALES O JURÍDICAS Y SU RENOVACIÓN

ARTICULO 52. REQUISITOS GENERALES PARA EL REGISTRO DE PERSONAS INDIVIDUALES O JURÍDICAS Y SU RENOVACIÓN.

Para registrar o renovar su registro ante el MAGA, las personas individuales o Jurídicas interesadas en importar, exportar, fabricar, producir, extraer, mezclar, formular, envasar, reenvasar, empacar, reempacar, comercializar, distribuir y expender fertilizantes, enmiendas o sustancias afines a fertilizantes o a enmiendas, deben presentar al MAGA la siguiente documentación y cumplir los siguientes requisitos:

- a) Formulario de solicitud ante el MAGA, con el nombre, firma y sello del propietario o representante legal, según corresponda, y del regente, al cual debe adherirse el timbre del ingeniero agrónomo correspondiente.
- b) Persona individual: fotocopia legalizada del documento personal de identificación ó cédula de vecindad mientras ésta tenga vigencia o validez, del interesado y de la patente de comercio de empresa.
- c) Persona jurídica: fotocopia legalizada de la patente de comercio de empresa y de sociedad, del nombramiento del representante legal debidamente inscrito.
- d) Nombramiento como regente, por parte del interesado.

ARTICULO 53. REQUISITOS ESPECÍFICOS PARA EL REGISTRO DE PERSONAS INDIVIDUALES O JURÍDICAS Y SU RENOVACIÓN.

Para registrarse o renovar su registro ante el MAGA, las personas individuales o jurídicas interesadas en fabricar, producir, formular, envasar, reenvasar, empacar, reempacar y extraer, fertilizantes, enmiendas o sustancias afines a fertilizantes o a enmiendas, deben presentar, además de los requisitos solicitados en el artículo que precede, la siguiente documentación y cumplir los siguientes requisitos específicos:

- a) Formulario de solicitud ante el MAGA, con el nombre, firma y sello del propietario o representante legal, según corresponda, y del regente, al cual debe adherirse el timbre del ingeniero agrónomo correspondiente.
- b) Fotocopia legalizada de la licencia sanitaria vigente, extendida por el MSPAS,
- c) Fotocopia legalizada del dictamen favorable de acuerdo a la actividad de la persona individual o jurídica, extendido por el IGSS, que no tenga mas de un año de emitido.
- d) Fotocopia legalizada del dictamen favorable de acuerdo a la actividad de la persona individual o jurídica, extendido por el MARN.
- e) Fotocopia legalizada del dictamen favorable de acuerdo a la actividad de la persona individual o jurídica emitido por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, que no tenga más de un año de emitido.
- f) Fotocopia legalizada del dictamen favorable de inspección del personal del MAGA, basado en el manual de procedimientos técnicos.

ARTICULO 54. EXPENDIOS.

Para el registro o renovación, ante el MAGA, las personas individuales o jurídicas interesadas en comercializar y distribuir fertilizantes, enmiendas o sustancias afines a fertilizantes o a enmiendas, en expendios deberán cumplir con lo establecido en el acuerdo correspondiente.

ARTICULO 55. ACTUALIZACIÓN DE DATOS DE LA PERSONA INDIVIDUAL O JURÍDICA.

La persona individual o jurídica registradas ante el MAGA, están obligadas a informar por escrito el cambio de propietario o representante legal, regente, dirección de la oficina, del expendio o de la planta fabricante, formuladora, extractora, envasadora-reenvasadora, bodega, productora, empacadora o reempacadora de fertilizantes, enmiendas o sustancias afines a fertilizantes o a enmiendas, dentro de los quince (15) días siguientes de realizado el cambio.

CAPÍTULO X RECTIFICACIÓN DE ERRORES EN EL REGISTRO

ARTICULO 56. ERRORES EN EL REGISTRO.

Tipos de errores en el registro:

- a) Cuando se escriban palabras por otras o se omita la expresión de alguna circunstancia formal de lo declarado en el expediente.
- b) Cuando se alteren datos contenidos en la solicitud, variando su sentido.
- c) Cuando se cometa un error en la inscripción del registro.

ARTICULO 57. RECTIFICACIÓN DE ERRORES EN EL REGISTRO.

Los errores en el registro serán corregidos de oficio o a solicitud de parte, por la autoridad que administra el registro, notificando al registrante o sustentante, dicha corrección y dejando constancia de la misma.

CAPÍTULO XI DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 58. DOCUMENTACIÓN BAJO CUSTODIA.

La documentación que conforme un expediente de registro de un fertilizante, enmienda o sustancia afín a fertilizantes o a enmiendas, otorgado por el MAGA, queda bajo su custodia, aunque el registro haya perdido su vigencia.

ARTICULO 59. INFORMACIÓN REQUERIDA EN LA SOLICITUD.

Todo expediente de solicitud de registro, es individual y debe contener la información y documentos requeridos en el presente reglamento.

ARTICULO 60. SUSPENSIÓN DEL REGISTRO DE FERTILIZANTES. ENMIENDAS O SUSTANCIAS AFINES A FERTILIZANTES O A ENMIENDAS.

Suspensión del registro de fertilizantes, enmiendas o sustancias afines a fertilizantes o a enmiendas ante el MAGA. La suspensión procederá:

- a) Cuando el resultado de los análisis de calidad del producto, que ha sido sometido o muestreo tres veces consecutivas a distinto lote, no coincido con la información consignada en el certificado de composición de Formula del producto así como en la etiqueta, proporcionada ante el MAGA.
- b) Cuando no se cumpla con las normas de calidad y de etiquetado de fertilizantes, enmiendas o sustancias afines a fertilizantes o a enmiendas, establecidas para el mismo.
- c) Cuando se establezca por medio de investigaciones científicas que se trata de un producto dañino a seres humanos, animales, al ambiente, o que ponga en riesgo la productividad agrícola o la seguridad alimentaría.
- d) Cuando de los ensayos y pruebas realizadas se demuestre que el producto es ineficaz para los usos que se indicaron en la solicitud de registro y en la etiqueta del producto.
- e) Cuando el producto en su etiquetado, recomiende un uso diferente al consignado en el registro o se amplíe el uso para el que es apto, en la etiqueta, sin autorización de la UNR.
- f) Cuando el producto sea comercializado con una etiqueta no autorizada por la UNR.
- g) Cuando no se cumpla con el plazo estipulado en el artículo cincuenta y cinco (55) del presente reglamento.
- h) Cuando el titular del registro de los fertilizantes, enmiendas y sustancias afines a fertilizantes o a enmiendas no cuente con el registro vigente de persona individual o jurídica ante el MAGA.
- i) Cuando se incumpla por parte de los titulares de los registros de fertilizantes, enmiendas y sustancias afines a fertilizantes o a enmiendas; con lo indicado en los artículos sesenta y cuatro (64) y sesenta y cinco (65) de este reglamento.

La suspensión del registro de los fertilizantes, enmiendas o sustancias afines a fertilizantes o a enmiendas, conlleva la prohibición de importar, exportar, comercializar, fabricar, producir, formular, extraer, maquilar, elaborar, envasar, reenvasar. empacar, reempacar, distribuir, comercializar y expender el producto de que se trate.

ARTICULO 61. EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN DEL REGISTRO.

Cualquier suspensión o cancelación al registro tendrá automáticamente iguales efectos en los endosos del registro que haya otorgado.

ARTICULO 62. SUSPENSIÓN DEL REGISTRO DE PERSONAS INDIVIDUALES O JURÍDICAS.

Suspensión del registro de personas individuales o jurídicas registradas ante el MAGA. La suspensión procederá:

a) Cuando se compruebe que importa, exporta, comercializa, fabrica, produce, formula, extrae, maquila, elabora, envasa, reenvasa, empaca, reempaca, distribuye, comercializa, expende, almacena o distribuye fertilizantes, enmiendas o sustancias afines a fertilizantes o a enmiendas sin su registro vigente ante el MAGA, cuando corresponda.

b) Cuando no se cumpla con el plazo estipulado en el artículo cincuenta y cinco (55) del presente reglamento.

La suspensión conlleva la prohibición de importar, exportar, comercializar, fabricar, producir, formular, extraer, maquilar, elaborar, envasar, reenvasar, empacar, reempacar, distribuir, comercializar y expender fertilizantes, enmiendas o sustancias afines a fertilizantes o a enmiendas.

La suspensión del registro durará hasta que se corrijan las causas que la originaron, o se proceda a la cancelación del registro del insumo.

ARTICULO 63. CANCELACIÓN DEL REGISTRO.

Cuando hayan transcurrido sesenta (60) días a partir de la fecha en que el MAGA notifico la suspensión de cualquier registro al titular del mismo, sin que haya sido corregida la causa que originó la suspensión, se procederá a la cancelación del mismo.

ARTICULO 64. ACTUALIZACIÓN DEL ETIQUETADO.

Los titulares de los registros de fertilizantes, que fueron inscritos antes de la entrada en vigencia del presente reglamento, están obligados a agregar a su etiquetado previamente autorizado, lo detallado en la literal k) del anexo I, de acuerdo a sus componentes, según lo indicado en las definiciones contenidas en el artículo dos (2) de este reglamento.

Los titulares tendrán veinte (20) días contados a partir de la fecha en que entre en vigencia este reglamento para cumplir con el requisito señalado en el artículo diecinueve (19), numeral I, literal f) de este reglamento, así como con presentar los artes de etiquetado ante el MAGA, según lo establecido en el párrafo anterior, y tendrán veinte (20) días, contados a partir de la fecha en que se presenten los artes de etiquetado ante el MAGA para empezar a comercializar los productos según estos nuevos requisitos. Si no se cumple con esta disposición, se procederá de conformidad con lo que establece en los artículos sesenta (60) y sesenta y tres (63) del presente reglamento.

ARTICULO 65. ACTUALIZACIÓN DE LOS REGISTROS.

Para la actualización de los registros que fueron inscritos antes de la entrada en vigencia del presente reglamento y que fueron otorgados con o sin fecha de vencimiento, pero que según su contenido correspondan a enmiendas, según las definiciones del artículo dos (2) de este reglamento, los titulares tendrán un período de seis (6) meses contados a partir de la fecha en que entre en vigencia este reglamento, para cumplir con los requisitos del artículo veinte (20) de este reglamento. Una vez actualizados estos registros, el MAGA emitirá un certificado de registro con su respectiva vigencia de diez (10) años. Si no se cumple con la actualización, se procederá de conformidad con lo que establecen los artículos sesenta (60) y sesenta y tres (63) de este reglamento.

Los titulares tendrán veinte (20) días contados a partir de la fecha en que entre en vigencia este reglamento, para presentar los artes de etiquetado ante el MAGA, según los requisitos detallados en el párrafo anterior, y tendrán veinte (20) días a partir de la fecha en que se presenten los artes de etiquetado ante el MAGA para empezar a comercializar los productos según estos nuevos requisitos. Si no se cumple con esta disposición, se procederá de conformidad con lo que establecen los artículos sesenta (60) y sesenta y tres (63) del presente reglamento.

ARTICULO 66. ACTUALIZACIÓN PREVIO A LA RENOVACIÓN DEL REGISTRO.

Para que el registro sea renovado, el titular deberá actualizar su expediente y cumplir con los requisitos establecidos en el presente reglamento, según corresponda, según el plazo establecido en el artículo catorce (14) de este reglamento.

ARTICULO 67. TRÁMITE DE REGISTRO CUMPLIENDO CON LOS REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN EL PRESENTE REGLAMENTO.

La solicitud de registro de fertilizante, enmienda o sustancia afin a fertilizantes o a enmiendas, que hubiese iniciado el trámite con anterioridad a la entrada en vigencia del presente reglamento concluirán el trámite de registro cumpliendo con los requisitos y procedimientos establecidos en el presente reglamento.

ARTICULO 68. CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE REGISTRO PARA PRODUCTOS NO CONTEMPLADOS.

La persona individual o jurídica que presente una solicitud de registro de un fertilizante o enmienda, que no estén contemplados en el artículo dos (2) del presente reglamento, debe cumplir con los requisitos de registro establecidos y además presentar lo siguiente:

a) Para fertilizantes: Una prueba la solubilidad en agua del producto es mayor a 80% ó un estudio realizado en el cual se demuestre la eficacia del producto en un cultivo objetivo en suelos de pH ácidos, neutros y alcalinos, refrendado por un ingeniero agrónomo; el mismo debe ser valorado por el MAGA.

b) Para enmiendas: Un estudio de eficacia del producto, indicando las características fisicoquímicas del suelo y sus efectos, refrendado por un ingeniero agrónomo; el mismo debe ser valorado por el MAGA.

ARTICULO 69. INFORMACIÓN RELACIONADA CON EL REGISTRO DE FERTILIZANTES ENMIENDAS Y SUSTANCIAS AFINES A FERTILIZANTES O A ENMIENDAS.

Se aprueba el contenido del documento denominado "Información relacionada con el registro de fertilizantes, enmiendas y sustancias afines a fertilizantes o a enmiendas ante el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación", integrado por:

- a) información mínima de etiquetado para fertilizantes (anexo I).
- b) información mínima de etiquetado para enmiendas (anexo II).
- c) Información mínima para la etiqueta de sustancias afines a fertilizantes o enmiendas (anexo III).
- d) Notas para la interpretación del apartado de definiciones (anexo IV).

ARTICULO 70.

Se derogan los artículos 3 literal a), 59, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 91 bis, 92, 93 del Acuerdo Gubernativo número 745-99 de fecha 30 de septiembre de 1999, Reglamento de la Ley de Sanidad Vegetal y Animal.

ARTICULO 71.

El presente Reglamento empieza a regir ocho (8) días después de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNÍQUESE,

ÁLVARO COLOM CABALLEROS

**JUAN ALFONSO DE LEÓN GARCÍA
MINISTRO DE AGRICULTURA,
GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN**

**LIC. CARLOS LARIOS OCHAITA
SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA**